

En Logroño, a 27 de diciembre 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**102/06**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, en relación con el expediente instruido por el Ayuntamiento de Haro de reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup> María Luz S.P.Z..

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Antecedentes del asunto**

##### **Primero**

Mediante instancia en modelo impreso, de fecha 4 de julio de 2005, dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Haro, D<sup>a</sup> María Luz S.P.Z., expone: "*Como afectada por explosión de cohetes en las vueltas del día 29-6-05, solicito por parte de este Ayuntamiento se tramite ante el seguro correspondiente las acciones y trámites oportunos para poder solucionar y compensar los daños producidos*".

Acompaña a este escrito: i) Parte del Servicio de Atención Primaria de 29-06-2005, que describe las lesiones como diversas heridas incisas en el empeine y cara interna del pie derecho, con inflamación a nivel del tobillo, así como una ligera herida en la pierna izquierda ii) Atestado por lesiones instruido por la Guardia Civil de Haro.

##### **Segundo**

La Providencia de Alcaldía de fecha 25 de agosto de 2005, en relación con las reclamaciones de responsabilidad patrimonial planteadas por D<sup>a</sup> María Luz S.P.Z. y otros tres afectados por los mismos hechos, dispone que, por la Jefa del Negociado de Servicios Generales, se compruebe si las reclamaciones cumplen los requisitos formales y se emita informe sobre la admisibilidad de la reclamación.

El Informe, emitido por la Letrado de Asuntos Generales de Haro el 29 de agosto, relacionando la normativa aplicable, declara la procedencia de tramitar las reclamaciones y aconseja acumularlas en el expediente 314/05, por guardar identidad sustancial e íntima conexión.

En escrito de 6 de septiembre de 2005, la interesada formula alegaciones en las que cuantifica la indemnización que considera procedente en 2.125,31 €, correspondientes a 15 días de baja, secuelas (traumatismo articular en oído), gastos farmacéuticos y daños en un pantalón y zapatillas de deporte. Acompaña informe médico y facturas.

### **Tercero**

Por Decreto de Alcaldía de fecha 18 de octubre de 2005, notificado a la reclamante el siguiente 21, se admiten a trámite las reclamaciones, se acuerda acumularlas, se nombra Secretaria e Instructora del expediente, se requiere emisión de informe por el Servicio Municipal de Cultura y Festejos y se informa a la reclamante de aspectos procedimentales.

Copia de este Decreto se remite a la Correduría de Seguros A.G.C. y al Director del Centro de Cultura.

### **Cuarto**

Con fecha 7 de noviembre de 2005, emite informe el Director de Actividades Culturales y Deportivas del Ayuntamiento, de cuyo contenido se deduce que, por error o descuido del miembro de la brigada encargado del disparo de los cohetes, las chispas de uno de ellos prendieron el resto que salieron disparados hacia el público.

Este informe aparece corroborado por la declaración escrita que suscribe el 22 de noviembre el empleado encargado del disparo.

### **Quinto**

Por escrito de 14 de junio de 2006, la Instructora del procedimiento certifica que, dentro del plazo otorgado al efecto, no ha sido propuesto por los interesados ningún medio de prueba y acompaña el informe y el escrito referidos en el Antecedente del Asunto que precede.

### **Sexto**

La Instructora, por escrito de 3 de agosto de 2006, da trámite de audiencia a la reclamante, por término de diez días, advirtiéndole de la posibilidad de, en dicho plazo, proponer a la Instructora la terminación convencional del procedimiento, fijando los términos

definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir con el Ayuntamiento.

La interesada hace uso del trámite, presentando escrito de alegaciones el 6 de septiembre de 2006, en el que eleva su reclamación a la cantidad de 4.144,73 €, al sumar un día más de baja (16) y alegar como secuela cicatrices en ambas piernas. En apoyo de sus pretensiones, acompaña informe pericial de sanidad emitido por Médico Forense con fecha 2 de marzo de 2006.

Con fecha 27 de septiembre de 2006 y a solicitud de la Compañía aseguradora, se emite informe pericial médico sobre las lesiones padecidas por la interesada, en el que se consideran 16 días de incapacidad transitoria y la secuela de una cicatriz en la cara interna del pie, apenas visible, que se estima como perjuicio estético ligero y se valora con un punto del Baremo a que se refiere la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

### **Séptimo**

El 29 de septiembre de 2006, se remite escrito, firmado por el Alcalde accidental, adjuntando la propuesta de terminación convencional del procedimiento, en la cual, reconociendo la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Haro, se propone indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 2.211,37 €. En la misma fecha, la interesada firma un documento en el que manifiesta estar plenamente conforme con los términos de la propuesta de acuerdo y que está dispuesta a aceptar el mismo en el caso de que sea aprobado por el órgano competente de la Corporación.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito de 30 de noviembre de 2006, registrado de entrada en este Consejo el día 7 de diciembre de 2006, el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2006, registrado de salida el día 12 de diciembre de 2006, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.**

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que podría terminar convencionalmente el procedimiento.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

La presente reclamación es superior a 600 €, por lo que nuestro dictamen ha de considerarse como preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## Segundo

### **Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.**

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

La concurrencia de estos requisitos en el caso sometido a nuestro dictamen no ofrece duda alguna: existe un daño real y efectivo, concretado en la rotura de unas prendas de vestir, unos gastos farmacéuticos, 16 días de baja impeditiva, y unas secuelas (cicatrices en las piernas); dicho daño es evaluable económicamente; la reclamante, que participaba en los festejos municipales, no está jurídicamente obligada a soportar el daño; éste es consecuencia, en relación de causa a efecto, directa e inmediata, además de suficiente, del funcionamiento anormal del servicio municipal encargado de la ejecución del disparo del cohete anunciador del inicio de las *vuelas* en la Plaza de la Paz en la festividad de San Pedro, como expresamente reconocen la propuesta de la Instructora del procedimiento, en base al informe del Director de Actividades Culturales y Deportivas del Ayuntamiento y al escrito del empleado municipal encargado del disparo (Antecedente Cuarto del Asunto); y, por último, la reclamación se formuló dentro de plazo.

En definitiva, existe relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo del Ayuntamiento de Haro y el daño causado, siendo correcta la valoración de éste, por ser la suma de las facturas aportadas y la razonable valoración de las secuelas, a la vista de los informes médicos que obran en el expediente. Por ello, resulta ajustada a Derecho, no sólo la posibilidad de terminar el procedimiento por acuerdo convencional con la perjudicada, expresamente previsto en nuestro ordenamiento jurídico como modo de finalización de estos expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración, sino igualmente el contenido que para el mismo se propone.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

Este Consejo considera ajustados a Derecho la propuesta y el acuerdo indemnizatorio por el que el Ayuntamiento de Haro se compromete al pago, en dinero y de una sola vez, de la indemnización de 2.211,37 € a D<sup>a</sup> María Luz S.P.Z.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.